

V. CRONICA LEGISLATIVA

Año 1967. (Enero-Febrero.)

SUMARIO: 1. *Censo electoral.*—2. *Elecciones provinciales.*—3. *Enseñanza primaria:* Reglamento de Centros estatales. Texto refundido de la Ley de Enseñanza primaria.—4. *Impuesto General sobre el Tráfico de las empresas.*—5. *Premios Nacionales de embellecimiento y mejora de los pueblos españoles.*—6. *Recursos locales administrados por la Hacienda pública.*—7. *Sanitarios locales.*—8. *Términos municipales.*—9. *Viviendas de renta limitada.*

1. CENSO ELECTORAL.—De conformidad con lo ordenado en el artículo 4.º del Decreto 2237/1965, de 22 de julio, por Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de enero (*B. O. del Estado* del 9), se dispone la rectificación del Censo electoral correspondiente al año 1966 con las altas y bajas de electores que por inclusión, exclusión o modificación de sus circunstancias legales de los españoles varones y mujeres y que con referencia al 31 de diciembre de 1966 deben quedar inscritos en el Censo si reúnen alguno de los requisitos siguientes: Ser residente vecino cabeza de familia; ser residente con la condición de mujer casada, o ser residente, que no tenga ninguna de las condiciones anteriores, pero que tenga veintiún años o más cumplidos dentro del año 1966.

2. ELECCIONES PROVINCIALES.—Por Decreto 301/1967, de 16 de febrero (*B. O. del Estado* del 24), se convocan elecciones para la renovación trienal ordinaria de todas las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Mancomunidades interinsulares, con arreglo al procedimiento establecido en la vigente Ley de Régimen local y en su Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Corporaciones locales. En cuanto al número de miembros de cada Corporación provincial, seguirá siendo el mismo que el que tuviera en abril de 1964, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º del Decreto 3388/1965, de 12 de noviembre.

La elección y renovación afectará: a los cargos de Diputado provincial cuyos titulares, habiendo sido elegidos en virtud de la convocatoria hecha por Decreto de 16 de febrero de 1961, continúan en el ejercicio de los mismos; a los cargos de Diputados provistos en virtud de la elección convocada por Decreto de 22 de febrero de 1964 para cubrir las vacantes cuyos anteriores titulares hubieran debido cesar normalmente en la presente convocatoria; a las vacantes de Diputados producidas con posterioridad a la elección de 1964 por fallecimiento del titular o por alguna de las causas a que se refiere el artículo 157 del citado

Reglamento de Organización y Funcionamiento, y a los cargos de Consejeros de los Cabildos insulares y Mancomunidades interinsulares del archipiélago canario que se encuentren en cualquiera de los supuestos anteriores.

Se considerarán asimismo vacantes los cargos de Diputados provinciales y Consejeros de Cabildos, cuyos titulares hubieran sido elegidos en su día por su calidad de Concejales como representantes de sus Ayuntamientos respectivos y que hayan cesado como consecuencia de la renovación trienal de 1966, aunque hayan sido reelegidos en virtud de la respectiva convocatoria. Pero no serán renovables los cargos de Diputados y Consejeros cuyos titulares hubieren sido designados en representación de sus Ayuntamientos por su calidad de Alcaldes, sin reunir la de Concejales, siempre que continúen en el desempeño de la Alcaldía y su cargo de Diputado provincial no esté afectado por alguno de los casos de renovación que se dejan indicados. Los que resulten elegidos para cubrir vacantes comprendida en el tercero de dichos casos, desempeñarán el cargo únicamente por el tiempo que, caso de continuar en él, lo hubieran ocupado los titulares a quienes van a sustituir.

De conformidad con el artículo 217 de la Ley de Régimen local, las vacantes correspondientes al grupo de representación corporativa se dividirán en dos mitades, asignándose una de ellas a la representación de las Corporaciones y Entidades económicas, culturales o profesionales, y la otra mitad, a la representación de la Organización Sindical. Si la suma de las vacantes de representación corporativa a proveer fuere impar se atribuirá en la presente elección a la representación del grupo de Entidades económicas y culturales.

La elección de compromisarios para la elección de representantes sindicales y de Corporaciones económicas y culturales, tendrá lugar el domingo anterior al señalado para la elección de Diputados provinciales y Consejeros de Cabildos, señalándose para estas últimas la fecha del domingo día 26 de marzo.

3. ENSEÑANZA PRIMARIA: *Reglamento de Centros estatales*.—De conformidad con lo establecido en la disposición final primera de la Ley 169/1965, de 21 de diciembre, y haciendo uso de la autorización contenida en el Decreto 2828/1966, de 3 de noviembre, por Decreto de 10 de febrero (*B. O. del Estado* del 20), se aprueba el Reglamento de Centros estatales de Enseñanza primaria. Es de especial interés para las Corporaciones municipales el artículo 53 del Reglamento, en cuanto se refiere a las obras en los edificios escolares y reparación de sus instalaciones.

Texto refundido de la Ley de Enseñanza primaria.—En virtud de la autorización contenida en la disposición final segunda de la Ley 179/1965, de 21 de diciembre, por Decreto 193/1967, de 2 de febrero (*B. O. del Estado* del 13), se aprueba el texto refundido de la Ley de Enseñanza primaria. De sus preceptos hemos de hacer señalada mención de los artículos 102 a 104, que regulan la composición de la Junta municipal

de Educación primaria, sus atribuciones y sobre la Comisión permanente de la misma.

4. IMPUESTO GENERAL SOBRE EL TRÁFICO DE LAS EMPRESAS.—La Ley de Reforma del Sistema Tributario creó y reguló el Impuesto General sobre el Tráfico de las empresas, pero no obstante su reciente creación y novedad, de conformidad con lo prevenido en dicha Ley y en la General Tributaria, por Decreto 3314/1966, de 29 de diciembre (*Boletín Oficial del Estado* de 6 de febrero de 1967), se refunde el texto del citado Impuesto General sobre el Tráfico de las empresas, en el que se incluyen las disposiciones que afectan al Impuesto contenidas en los artículos 228, 229, 233 y disposición transitoria cuarta de la propia Ley de Reforma, en artículos dispersos de la legislación del Impuesto de Timbre y del General sobre el Gasto, en la Ley 48/1966, de 23 de julio, sobre Haciendas locales, y en el Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre.

El texto comprende cinco títulos y un anexo. En el Título I se comprende las disposiciones generales relativas a los distintos elementos de la relación jurídico-tributaria del impuesto; en el II se regula la tributación de las distintas operaciones sujetas al Impuesto; en el III se dedica al régimen de las exenciones y bonificaciones; el IV regula todo lo relativo a la exacción y administración del Impuesto, y en el V se regula específicamente el Arbitrio provincial creado por el artículo 233 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario, en la parte que grava las operaciones de las empresas sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las mismas. Refundiéndose en el texto las disposiciones del mencionado artículo y del Decreto 4131/1964, por razones tanto de tipo técnico como práctico. En base a las primeras, porque resulta indudable que el arbitrio funciona a modo de un verdadero recargo de los Impuestos General sobre el Tráfico de las empresas e Impuestos especiales, ya que recae sobre las mismas bases, se exige sobre los mismos hechos imponible y sujetos pasivos, y se gestiona y recauda conjuntamente con dichos impuestos; la refundición de éstos no sería completa si no hubieran recogido las normas del arbitrio. En base a las segundas, porque así los sujetos pasivos tienen un pleno conocimiento de exacta tributación de sus operaciones, en beneficio de la claridad de los preceptos fiscales y de la seguridad jurídico-tributaria de los contribuyentes, finalidades primordiales de todo texto refundido.

5. PREMIOS NACIONALES DE EMBELLECIMIENTO Y MEJORA DE LOS PUEBLOS ESPAÑOLES.—Por Resolución de la Subsecretaría de Turismo de 1 de diciembre de 1966 (*B. O. del Estado* de 9 de enero de 1967), se convocan los «Premios Nacionales de Turismo de embellecimiento y mejora de los pueblos españoles, 1967», los que serán dos y estarán dotados con 250.000 pesetas cada uno, no pudiéndose dividir ni declarar desiertos.

Los premios serán concedidos, respectivamente, a dos Municipios, uno perteneciente a provincias costeras y otro a las del interior. Para optar a estos premios los Ayuntamientos concurrentes habrán de estar en posesión de un primer premio provincial, concedido por la labor

realizada en 1966, por el Gobierno civil, Jefatura provincial del Movimiento, Diputación provincial u otro Organismo oficial.

Los Ayuntamientos que hubieran obtenido un primer premio provincial y desearan concurrir a los premios nacionales citados, lo solicitarán en instancia elevada al Subsecretario de Turismo durante el mes de abril de 1967, acompañando Memoria en que se detalle la labor realizada por la Corporación durante el año anterior, así como la documentación gráfica y de cualquier otra clase que estimen oportuno y testimonio del primer premio provincial obtenido. En la instancia se hará constar por el Ayuntamiento la cifra de su presupuesto correspondiente al año del concurso, así como la cantidad que con cargo al mismo se haya empleado en embellecimiento y mejora del Municipio.

6. RECURSOS LOCALES ADMINISTRADOS POR LA HACIENDA PÚBLICA.— Ante los problemas que tiene planteados la Hacienda estatal para la administración y contabilidad de los recursos locales e institucionales que viene recaudando, que se complican a través de los años al ir aumentando progresivamente el número y la diversidad de los recargos, arbitrio y participaciones que giran sobre la base liquidable o sobre la cuota tributaria de determinados impuestos o contribuciones del Estado, por Orden de 27 de diciembre de 1966 (*B. O. del Estado* de 10 de enero de 1967), se aprueba la «Instrucción provisional de administración y contabilidad de los recursos locales e institucionales administrados por la Hacienda pública».

Merece especial atención para las Corporaciones locales, el Título segundo de la Instrucción, ya que en el mismo se establecen las normas de relación con dichas Corporaciones sobre: recursos extrapresupuestarios vigentes en 1 de enero de 1967 y contraídos en la contabilidad de Rentas Públicas con posterioridad a dicha fecha; participaciones en las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial Urbana y de la Licencia fiscal del Impuesto industrial; liquidaciones anuales; recursos vigentes en 1 de enero de 1967 y contraídos en la contabilidad de Rentas Públicas con anterioridad a dicha fecha; recursos suprimidos en 1 de enero de 1967, y participación de los Ayuntamientos en la recaudación de las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial Urbana y de la Licencia fiscal del Impuesto industrial correspondiente a liquidaciones contraídas en la contabilidad de Rentas Públicas con anterioridad a 1 de enero de 1967.

7. SANITARIOS LOCALES.—De acuerdo con la facultad conferida al Gobierno por la disposición final cuarta de la Ley 116/1966, de 28 de diciembre, por Decreto 188/1967, de 2 de febrero (*B. O. del Estado* del 13), se adoptan las medidas preliminares en orden a la revisión de plantillas de los Cuerpos Sanitarios locales.

En primer lugar se ha estimado conveniente centrar el conjunto de funciones sanitarias y asistenciales hoy atribuidas al personal médico, en todo lo que no sean altamente especializadas, en un solo Cuerpo: el de Médicos Titulares, de tradicional arraigo en nuestro país. Y se declaran

«a extinguir» los actuales Cuerpos de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales municipales, Tocólogos titulares y Odontólogos titulares, planteando así la necesidad de llegar a posteriores reajustes racionales, sin prejuizar de antemano si los mismos habrán de consistir en fusiones de Cuerpos, en la integración de los facultativos especialistas en escalas únicas o en soluciones de otro carácter.

Por otra parte, existen demarcaciones sanitarias con muy escaso censo de población que por sí solo no justificaría el mantenimiento de un puesto de trabajo, por lo que se prevé la reducción al mínimo posible el número de esos puestos de trabajo de volumen funcional cuantitativamente escaso. Con tal fin se emplea la fórmula de agregar al propio cargo de Médico titular las funciones de carácter sanitario auxiliar cuando el censo de población es inferior a cierta cifra, ahorrando así un considerable número de puestos de trabajo cuya existencia no estaba ya justificada, como lo ha venido probando el hecho de hallarse reiteradamente vacantes.

Para una simplificación de los Servicios farmacéuticos locales, y para su mejor coordinación con los de niveles superiores, se prevé la asunción por los Institutos provinciales de Sanidad y los Centros secundarios de Sanidad de las funciones analíticas y de inspección, actualmente encomendadas a dichos funcionarios, que hayan de ser ejercidas en las mismas localidades en que radiquen los expresados Centros sanitarios, siguiendo así directrices análogas a las que ya venían rigiendo en orden a los Laboratorios municipales.

Con análogos propósitos de aligerar en lo posible la organización sanitaria tanto en las zonas de menor densidad de población y con vías de comunicación suficientes como en las aglomeraciones urbanas en que existe un número excesivo de puestos de trabajo en estos Cuerpos, facilitando al propio tiempo la coordinación con los de niveles superiores, se articula una reestructuración de partidos médicos, farmacéuticos y veterinarios que ya durante el año en curso producirá una reducción del número de los mismos, con lo cual se posibilita planear un sistema que en su momento permita promover a aquellos niveles superiores a los sanitarios que hoy en su mayoría ven limitadas sus perspectivas profesionales al medio rural.

8. TÉRMINOS MUNICIPALES.—Comprobada la total despoblación del Municipio de La Vega y Leria (Soria), se instruyó de oficio expediente para su incorporación al límite de Yanguas, que fue aceptada por éste Ayuntamiento por apreciar la concurrencia de motivos notorios de necesidad y conveniencia económico-administrativa, y siendo favorables los informes y dictámenes emitidos en el expediente, por Decreto 3289/1966, de 29 de diciembre (*B. O. del Estado* de 20 de enero de 1967), se aprueba la incorporación del expresado Municipio al de Yanguas.

Asimismo por estar en la actualidad despoblado el Municipio de Santa María de Poyos (Guadalajara), por haber quedado anegado su casco urbano y gran parte de su territorio con motivo de la construcción del pantano de Buendía, y por haber asumido el Ayuntamiento límite

de Sacedón las funciones municipales del primero, instruyó expediente para incorporar dicho término municipal al suyo, el que se tramitó en forma legal, en el que no hubo ninguna reclamación y siendo favorables a la incorporación propugnada todos los informes y dictámenes emitidos, por Decreto 283/1967, de 2 de febrero (*B. O. del Estado* del 20), se aprueba dicha incorporación.

9. VIVIENDAS DE RENTA LIMITADA.—La Orden del Ministerio de la Vivienda de 17 de febrero (*B. O. del Estado* del 18), establece que durante el año 1967 se podrá promover la construcción de 60.000 viviendas de renta limitada, grupo I; 37.000 viviendas de renta limitada, grupo II, y 150.000 viviendas subvencionadas.

Las del grupo I se distribuirán: 10.000 viviendas con destino a Sociedades inmobiliarias reguladas por la Orden de 5 de noviembre de 1955 inscritas en el Registro de Entidades de la Dirección General de la Vivienda con anterioridad a la publicación de la Orden de 26 de mayo de 1965, y 50.000 viviendas para los promotores no incluidos en el expresado régimen.

Las del grupo II se distribuyen: 12.000 viviendas con destino a los Patronatos oficiales de funcionarios del Estado, Provincia o Municipio; 15.000 viviendas de tercera categoría, a construir en los polos de promoción y desarrollo, polígonos de descongestión y en aquellas localidades o comarcas en que necesidades urgentes de reposición de viviendas por declaraciones de ruina y lucha contra el chabolismo lo aconsejen, promovidas por Ayuntamientos, Mancomunidades, Diputaciones provinciales o Cabildos insulares, por Instituciones autónomas que se dediquen a esta finalidad, por la Delegación Nacional de Sindicatos a través de la Obra Sindical del Hogar o por Entidades benéficas de construcción legalmente reconocidas, y 10.000 viviendas de tercera categoría para empresas industriales, agrícolas o comerciales que construyan con destino a sus obreros y empleados.

El cupo correspondiente a viviendas subvencionadas se distribuirán: 25.000 viviendas para las inmobiliarias que se dejan indicadas y 125.000 para los promotores que no estén acogidos al régimen de dichas inmobiliarias.

Al propio tiempo la Orden ministerial dicta normas relativas a criterios de selección y de tramitación de las solicitudes de asignación de cupos que presenten los promotores.

P. PONCE.